

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-027-05

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RADIO & TECNICA, S. A. CONTRA LA COMUNICACIÓN NO. 056002 DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2005, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (**INDOTEL**), por órgano de su Director Ejecutivo Interino, al tenor de lo dispuesto por los artículos 84, 87 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), contra la comunicación marcada con el número 056002, emitida en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cinco (2005) por esta Dirección Ejecutiva, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil cinco (2005);

Antecedentes.

1. En fecha 12 de agosto del año 2005, esta Dirección Ejecutiva emitió la comunicación número 056002, cuyo texto copiado íntegramente reza de la manera siguiente:

“12 de agosto de 2005

Señor
Ing. Periandro Delgado
Presidente
RADIO & TECNICA, S. A.
Ave. 27 de Febrero No. 353, Mirador Norte
Santo Domingo, D. N.

Ref. Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo de 2005

Distinguido señor Delgado:

Como es de su conocimiento, la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005, emitida por este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por concepto del Derecho de Uso (DU) de los transmisores en ella descritos, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$232,500.00)**, se encuentra ventajosamente vencida.

Le recordamos que con relación al pago de la misma, hemos realizado varios requerimientos a esa empresa; a saber: a) un primer requerimiento, contenido en la comunicación No. 051622 de fecha 11 de marzo del año 2005; y b) un segundo requerimiento, contenido en la comunicación No. 054466 de fecha 23 de junio de 2005; ambas firmadas por el suscrito. En esta última, ofrecimos a **RADIO &**

TECNICA, S. A. la posibilidad de materializar el pago de manera parcial, mediante seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a razón de RD\$38,750.00 cada una.

Adicionalmente, hemos aclarado a esa empresa que el Consejo Directivo del **INDOTEL** no se abocará, en el futuro cercano, a efectuar una modificación del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico que pudiera modificar el monto del Derecho de Uso que debe pagar **RADIO & TECNICA, S. A.** Al efecto, hemos cursado diversas correspondencias con su representante legal, el Lic. Bernardo Ledesma, al cual hemos aclarado la interpretación de esa empresa sobre el supuesto carácter de inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se requiere.

No obstante todo lo anteriormente indicado, a esta fecha **RADIO & TECNICA, S.A.** no ha obtemperado a cumplir con su obligación de pago del derecho por utilización del espectro radioeléctrico, previsto en el artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico. Dicha falta de pago se traduce en la comisión de la falta Muy Grave tipificada en el artículo 105, literal l) de la Ley No. 153-98, por lo que le advertimos que, si dentro de los **cinco (5) días hábiles** que sigan a la notificación de la presente comunicación, **RADIO & TECNICA, S. A.** no honra el pago que adeuda al **INDOTEL** por concepto del derecho de uso del espectro, estaremos apoderando formalmente al Consejo Directivo del **INDOTEL**, a fin de que ese organismo colegiado decida sobre el inicio de un proceso sancionador administrativo contra esa empresa, por la comisión de la falta Muy Grave previamente identificada.

Finalmente, es preciso recordarle que conforme lo dispuesto en el artículo 109.4 de la Ley No. 153-98, en caso de que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decida sobre la aplicación de sanciones contra **RADIO & TECNICA, S. A.**, por la falta previamente identificada, el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que esa empresa tendría que pagar, en adición al monto de la sanción correspondiente, los valores contenidos en la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005.

Quedamos a la espera de recibir de ustedes el pago correspondiente, a la vez que nos reiteramos a su disposición para cualquier aclaración que puedan necesitar respecto de los términos de la presente comunicación.

Atentamente,

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino

c. Consejo Directivo de INDOTEL

DE-9592-C-2005”

2. En fecha 17 de agosto de 2005, la referida comunicación número 056002 le fue notificada a **RADIO & TECNICA, S. A.**, en manos de su representante legal, el Lic. Bernardo Ledesma.

3. Mediante escrito depositado ante el **INDOTEL** en fecha 19 de agosto de 2005, el Lic. Bernardo Ledesma, actuando en representación de **RADIO & TECNICA, S. A.**,

interpuso ante esta Dirección Ejecutiva un recurso de reconsideración contra la comunicación marcada con el número 056002, del 12 de agosto de 2005, en cuyas conclusiones solicita:

“UNICO: Que se deje sin efecto la forma de cobrar los derechos de uso de frecuencias a RADIO & TECNICA, S.A., presentados por el Director Ejecutivo del INDOTEL, de conformidad con la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, recibida en fecha 17 de agosto del año 2005, del Director Ejecutivo del INDOTEL, por ser contrarias al derecho a la ley 153-98 y a la Constitución de la República”.

EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, se impone conocer si el referido recurso de reconsideración ha sido interpuesto en el plazo que le acuerda la Ley; que, en ese sentido, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación o publicación del acto recurrible; así mismo, el artículo 96.2 de la citada Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo y del recurso de reconsideración, debiendo ambos recursos interponerse simultáneamente;

CONSIDERANDO: Que en la especie, la decisión impugnada, es decir, la comunicación número 056002, le fue notificado a la recurrente en fecha 17 de agosto de 2005; razón por la cual, al depositar su escrito introductorio del recurso en fecha 19 de agosto de 2005, la recurrente ha obrado dentro del plazo legal establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, por lo cual deberá ser admitido;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el suscrito entiende que este recurso debe ser conocido y decidido tomando en cuenta los hechos relevantes del caso y aplicando los textos legales y razonamientos que se exponen en las consideraciones que siguen;

CONSIDERANDO: Que conforme la definición dada por el doctrinario Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, el recurso de reconsideración *“es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio”*;

CONSIDERANDO: Que la recurrente esboza en el escrito contentivo del recurso que nos ocupa, que el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** está *“tratando de cobrar de manera exclusiva, valores que no corresponden con la ley. Cobro que se realiza en forma selectiva por medio de la Factura No. 0530041 de fecha 9 de marzo del año 2005, por un valor de RD\$232,500.00, por concepto de derecho de uso de transmisores, en franca violación a las leyes vigentes, el derecho común, las normas procesales vigentes para cobrar facturas en cobro de pesos entre entidades comerciales [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, a fin de analizar el citado planteamiento, es preciso evaluar lo expresamente dispuesto por los artículos 64 y 67.1 de la Ley No. 153-98, respectivamente; a saber: *“El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación”*; y *“A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo”*; que, de igual modo, el suscrito debe ponderar lo dispuesto por el artículo 67, numeral 67.2 de la referida Ley, en el sentido de que: *“El “Reglamento General de Uso del Espectro”, definirá la forma de utilización y los métodos del cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios [...]”*;

CONSIDERANDO: Que al legislador dominicano establecer en la manera que lo ha hecho el cobro por derecho de uso de un bien del dominio público del Estado, ha actuado dentro de las facultades constitucionales que le atribuye el artículo 37 de la Constitución de la República, delegando expresamente en el órgano regulador de las telecomunicaciones el establecimiento del mecanismo de cálculo y forma de cobro del tributo de que se trata; que, el cobro del Derecho de Uso del Espectro (DU) es una facultad propia del **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, derivado de su facultad para gestionar, administrar y controlar el espectro radioeléctrico; que, precisamente basado en estas atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer algunos aspectos del tributo de que se trata, específicamente lo relativo a su metodología de cálculo y forma de recaudación, no así la creación del tributo mismo;

CONSIDERANDO: Que por mandato expreso contenido en el artículo 66.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 128-04 de fecha 30 de julio del año 2004, mediante la cual aprobó el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, que tiene como objetivo establecer las disposiciones administrativas y técnicas que complementen a las de la Ley No. 153-98 en la regulación del uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico; que, asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67.4 de la misma Ley, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 814-04 de fecha 11 de agosto del año 2004, mediante el cual quedó fijado, para el período 2005-2009, el valor de la *“unidad de reserva radioeléctrica”*, definida ésta por el artículo 1 del citado Reglamento, como el *“patrón convencional para el cálculo del derecho anual por uso del espectro radioeléctrico, expresado básicamente en función del ancho de banda ocupado por una emisión radioeléctrica y por su zona de cobertura”*;

CONSIDERANDO: Que tanto los titulares de las licencias existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, como los titulares de las licencias nuevas que se otorguen con posterioridad a la promulgación de dicho Reglamento, quedan obligados al pago anual del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en adición a los planteamientos que se han identificado previamente, la recurrente, en su escrito introductorio del recurso de reconsideración

que nos ocupa, argumenta además: *“que la indicada factura no es por el monto indicado en virtud de que no se utilizó para su confección la fórmula establecida por la ley 153-98, Ley General de Telecomunicaciones, para el cálculo de los valores cobrados por la misma, (...) cobrar los valores por uso de las frecuencias fuera de la fórmula establecido (sic) por la ley es un acto no conforme con la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos combinados 37 y 46 de la Constitución de la República”;* y que *“en el caso que nos ocupa si observamos los valores cobrados en la factura en la misma no se usa el cálculo utilizando el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica por los (sic) tanto dicha factura es contraria a la ley 153-98 y a los artículos Combinados 37 y 46 de la Constitución de la república (sic)”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 en ninguno de sus artículos dispone la fórmula para el cálculo del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico, contrario a lo expuesto por la recurrente, pues como señala el artículo 67.2 del citado texto legal, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico es el documento que define los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios; que, por tal motivo, la indicada fórmula y la metodología para la determinación de la Unidad de Reserva Radioeléctrica y del cálculo del Derecho de Uso se encuentra contenida tanto en el artículo 31 y el Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, que se refiere a la “Metodología para la Determinación de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) y para el Cálculo del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), cuyo valor, como ha sido precedentemente señalado, quedó establecido al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1 del indicado decreto del Poder Ejecutivo, no constituye el cobro en sí por el uso de frecuencias radioeléctricas, sino un multiplicador de los valores y parámetros de ocupación y uso del espectro que han sido determinados por el **INDOTEL**, en atención al mandato contenido en la Ley; que, por demás, el citado Reglamento fue sometido a un proceso de consulta pública previo a su adopción en el cual todos los interesados tuvieron la oportunidad de comentar, objetar o impugnar su propuesta, cosa que no ocurrió en el caso de la recurrente;

CONSIDERANDO: Que resulta indiscutible la disposición contenida en el artículo 37 de la Constitución de la República, el cual le atribuye de manera exclusiva al Congreso Nacional la facultad para el establecimiento de impuestos, su forma de administración, destino y modificación; siendo indiscutible también que fue en el ejercicio de estas facultades constitucionales que el Congreso Nacional, al aprobar la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, creó el derecho anual por el uso de frecuencias dispuesto en el artículo 67.1 de la citada Ley, disponiendo además que el mismo fuera administrado por el **INDOTEL** y su cálculo dispuesto por el Reglamento General del Uso de Espectro Radioeléctrico, tal y como ha sido expuesto precedentemente;

CONSIDERANDO: Que el numeral 5.2.5 del Apéndice I del Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, dispone textualmente lo siguiente: *“5.2.5 Pago Mínimo: Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente en el presente Apéndice, para responder a los costos administrativos de la aplicación de la metodología del cálculo, se establece un pago mínimo anual por cada estación de radiocomunicaciones que opere en República Dominicana de RD\$5,000.00 al que le será aplicable el factor del punto*

4.7.6.4 (*Factor para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, correspondiendo los siguientes pagos mínimos según sea la provincia donde se ubique la radioestación [...]*”;

CONSIDERANDO: Que el valor total contenido en la referida factura número 05030042 de fecha 9 de marzo de 2005, ascendente a RD\$232,500.00, se sustenta en la disposición precedentemente transcrita y el mismo, conforme dicha disposición, ha sido calculado en función de la ocupación radioeléctrica existente;

CONSIDERANDO: Que la metodología de cálculo del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU) tiene como objetivo recaudar los ingresos necesarios para equilibrar el presupuesto de gastos para la gestión y control del espectro radioeléctrico; que dicha metodología de cálculo no discrimina por servicio y se basa en el ancho de banda asignado y la potencia radiada aparente del transmisor utilizado por el licenciataria;

CONSIDERANDO: Que el pago por Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico a que se refiere el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico cumple con todos los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y debe ser cubierto por todos los usuarios del espectro radioeléctrico, conforme lo dispone el Artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el repetido Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico que la complementa;

CONSIDERANDO: Que el cobro del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico ha sido efectuado por esta Dirección Ejecutiva, conforme lo dispuesto por los artículos 36 y 37 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, mediante la expedición de órdenes de pago, que deberán ser pagadas por los titulares de la licencia en el lugar, fecha y forma indicado en las mismas; *que* la factura remitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a **RADIO & TECNICA, S. A.** contiene los valores resultantes del cálculo del valor del derecho de uso (DU) *efectuado conforme la fórmula y metodología de cálculo establecidas en el citado Reglamento*; que el proceso de emisión de órdenes de pago, en forma de facturas, ha sido aplicado para todos los titulares de licencias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no de manera selectiva en contra de la impetrante, resultando que a la fecha ha sido posible para el órgano regulador recaudar sumas importantes, precisamente en función de la labor de cobro que llevan a cabo los funcionarios del **INDOTEL**; que, por todo lo cual, queda evidenciado que el cobro del Derecho de Uso realizado por el infrascrito se corresponde con lo dispuesto al efecto en la Ley No. 153-98 y su Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, contrario a lo planteado por la recurrente, sin que haya podido ser comprobado su alegato de que el mismo se viene realizado de manera selectiva sino general;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, otro de los planteamientos esbozados por la recurrente para justificar la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa, es que: *“(...) el cobro se presenta de forma amenazante, generando graves daños a la exponente (...)*”;

CONSIDERANDO: Que el propio texto de la comunicación recurrida, así como las demás comunicaciones que reposan en el expediente, revelan que el infrascrito ha realizado infructuosos esfuerzos a los fines de obtener el pago por parte de la recurrente de la cantidad establecida en la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005; que, incluso esta Dirección Ejecutiva ha tenido la oportunidad de explicar

al abogado de la recurrente su posición y aquella del **INDOTEL** en torno a los aspectos constitucionales del tema, así como ofrecer a la recurrente facilidades de pago que le permitan cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias de la manera menos onerosa; que, por el contrario, la actitud de la recurrente ha sido la de ser reticente a estos esfuerzos, llegando incluso a impedir la entrega y negarse a recibir comunicaciones emanadas del órgano regulador, tal y como lo evidencian notas escritas en dichas comunicaciones por el propio representante societario de la recurrente, por lo que dicho argumento carece de validez y de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que conforme la disposición contenida en el Artículo 78, literal h) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dentro de las funciones atribuidas por dicho texto legal al órgano regulador se encuentra la de: *"Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico [...]"*;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el literal l) del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye una falta muy grave la falta de pago de los derechos previstos en la misma, conforme los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan; que, de la lectura de las disposiciones citadas se evidencia que la falta de pago en la que ha incurrido la recurrente podría tipificar la falta muy grave que venimos de señalar, por lo que al actuar de la manera en que lo hizo, el suscrito ha sencillamente advertido a la recurrente de los riesgos legales que su actitud podría generar; que, siendo este el caso, procede que se apodere al Consejo Directivo par que este adopte las medidas pertinentes para procurar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de este organismo regulador, lo cual debe incluir una evaluación si las actuaciones de la recurrente tipifican una violación al artículo 105 de la Ley No. 153-98;

VISTA: La Constitución de la República, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto No. 814-04, dictado en fecha 11 de agosto del año 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación número 051622 de fecha 11 de marzo del año 2005, de la autoría del infrascrito, por medio de la cual se le remite a **Radio & Técnica, S.A.**, la Factura No. 05030041 por un monto de RD\$232,500.00;

VISTA: La comunicación número 052172 de fecha 11 de abril de 2005, de la autoría del infrascrito;

VISTA: La comunicación número 053512 de fecha 23 de mayo de 2005, de la autoría del infrascrito, por medio de la cual se le comunica a **Radio & Técnica, S. A.** que la Factura No. 05030041 se encuentra vencida desde el 29 de abril del año 2005;

VISTA: La comunicación número 054466 de fecha 23 de junio del año 2005, de la autoría del infrascrito, por medio de la cual **INDOTEL** le propone a **Radio & Técnica, S. A.** pagar la Factura No. 05030041 por un monto de RD\$232,500.00 en seis (6) pagos mensuales, iguales y consecutivos a razón de RD\$38,750.00 cada uno;

VISTA: La comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto de 2005, de la autoría del infrascrito, recurrida en reconsideración;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S.A.**, depositado ante el **INDOTEL** en fecha 19 de agosto de 2005, incoado contra la comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto de 2005, antes señalado;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

El Director Ejecutivo Interino del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en consideración de los motivos expuestos, así como de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, contra la comunicación marcada con el número 056002 emitida por el infrascrito en fecha 12 de agosto del año 2005, notificado en fecha 17 de agosto del año 2005, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, contra la comunicación marcada con el número 056002 suscrita por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto del año 2005, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la comunicación de referencia, que reitera el requerimiento de pago de la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$232,500.00)**, que por concepto de Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico le adeuda **RADIO & TÉCNICA, S. A.** al **INDOTEL**.

TERCERO: RECOMENDAR al Consejo Directivo del **INDOTEL** la apertura del proceso sancionador administrativo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, por haber incurrido **RADIO & TECNICA, S. A.** en la violación del literal I) del Artículo 105 del citado texto legal, toda vez que dicha compañía se ha negado a realizar el pago del Derecho de Uso (DU) de frecuencias del espectro radioeléctrico.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a **RADIO & TECNICA, S. A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino